

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 08001311000320180010200

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS

DEMANDADO: OSMANI CABRALES DIAZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes llegaron a un acuerdo sobre la repartición de los bienes que conforman la masa social, el Despacho le impartirá aprobación, por cuanto el escrito contentivo del trabajo partitorio se encuentra suscrito por las apoderadas judiciales de las partes, ante lo cual el Despacho y conforme a lo establecido en el **Artículo 278 del C.G.P., el cual indica que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)."

Como quiera que las partes así lo solicitan de común acuerdo y no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho declarará liquidada la sociedad conyugal habido por el solo hecho del matrimonio conformado por los señores WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS y OSMANI CABRALES DIAZ. Se ordenará oficiar al funcionario del estado civil para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

1. Apruébese el trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de ambas partes, en fecha 9 de agosto de 2021.
2. Declárese liquidada la sociedad conyugal que había sido conformada por los señores WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS y OSMANI CABRALES DIAZ.
3. Oficiéase al funcionario del estado civil en caso que sea necesario.
4. Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares a que hubiera lugar.
5. Protocolícese el trabajo de partición en la Notaría a escogencia de los interesados. Adjúntese copia auténtica de la presente decisión y del trabajo de partición realizado en este asunto.
6. Oficiéase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición y la presente decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente. Líbrese los oficios pertinentes.
7. Oficiéase a la Oficina de Transito o Secretaría de Movilidad de Barrancabermeja-Santander, a fin de que registre el Trabajo de Partición y la presente decisión sobre el vehículo, tipo camioneta de placas: XWC-509. Líbrese los oficios pertinentes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8. Oficiese a la Oficina de Transito o Secretaría de Movilidad de Barrancabermeja-Santander, a fin de que registre el Trabajo de Partición y la presente decisión sobre la motocicleta, Marca Honda, de placas: IOZ21. Líbrese los oficios pertinentes.
9. Oficiese a la Oficina de Transito o Secretaría de Movilidad de Barrancabermeja-Santander, a fin de que registre el Trabajo de Partición y la presente decisión sobre la motocicleta, Marca Honda, Línea: BIZ, de placas: BNW17A. Líbrese los oficios pertinentes.
10. Oficiese a la Oficina de Transito o Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia-Atlántico, a fin de que registre el Trabajo de Partición y la presente decisión sobre la motocicleta, Marca BAJAJ, de placas: BNQ86F. Líbrese los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 124
Fecha: 11 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
10 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e793b202ba729bc37a727a7cfd34a805a5b620f93a7699cc8fb5f3b0a538

Documento generado en 10/08/2021 04:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**